

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial, en el 2.^o y 4.^o del Real decreto de 19 de junio de 1900 y en uso de las facultades que me confiere el 62 de la referida ley, he acordado convocar a la excelentísima Diputación provincial al objeto de que se reúna el día primero del próximo mes de mayo, a la hora de las doce, en su Palacio, a fin de que proceda a celebrar las sesiones del primer período semestral con arreglo a su ley orgánica.

Santander, 22 de abril de 1918.

El Gobernador interino,
José Massa.

CIRCULAR

Salomón Benito García Marcos, de dieciseis años, buena estatura, delgado, moreno pálido, vestía pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño oscuro, boina azul, botas negras, tapabocas.

Desapareció el 20 de diciembre último de casa de su

padre, don Benito García Pardo, vecino de Población de Soto (Palencia) y se supone se encuentre en la provincia de Santander, por lo que se interesa su busca, captura y detención, poniéndole, si fuese habido, a disposición de este Gobierno.

Santander, 19 de abril de 1918.

El Gobernador,
Francisco De Federico.

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Visto el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que, por causa de utilidad pública, es necesario ocupar en término municipal de Cartes con motivo de las obras del trozo segundo de la carretera de Puente de Santa Lucía al apeadero de Viérnoles;

Resultando que rectificada por el señor alcalde de Cartes la relación de los propietarios a quienes se les ha de ocupar el todo o parte de sus fincas con las obras del referido trozo de carretera, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día trece de febrero último, dando un plazo de quince días para que los propietarios interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que se haya producido reclamación alguna;

Vistos los favorables informes del ingeniero encargado y de la Comisión provincial;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 25 de su reglamento, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando, al afecto, un plazo de ocho días, contados desde el de notificación, para que los propietarios interesados nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas por el artículo 32 del citado reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el nombrado por la Administración, que es el ayudante de Obras públicas don Valentín Castañeda.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 18 de abril de 1918.

El gobernador,
Francisco De Federico.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 10 de febrero de 1915 se dignó V. M. aprobar un Reglamento para el embarque, transporte por mar y desembarque de mercancías peligrosas, así como la clasificación de las materias infectantes, tensivas, inflamables, explosivas y fulminantes, y el repertorio alfabético para la expresada clasificación.

Como hasta la indicada fecha se careció en nuestra legislación de un cuerpo de doctrina por el cual hubiera de regirse en materia tan delicada, las Autoridades de Marina en nuestros puertos surgieron, como era natural, algunas reclamaciones de Asociaciones navieras y de otras entidades, así como de algunas Cámaras de Comercio, solicitando aclaraciones y modificaciones en el Reglamento.

Para el estudio de las indicaciones hechas por las referidas entidades, hubo de reunirse la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, y realizar nuevo y detenido estudio de la reglamentación que nos ocupa. Llevado a cabo el trabajo y oídos otros Centros de este Ministerio, se pasó a informe del Consejo de Estado, y última mente al Consejo de Ministros que, de acuerdo con el de Marina, aprobó las modificaciones hechas en el Reglamento de que se trata, el cual deberá quedar en vigor provisionalmente, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en definitiva, en vista de las observaciones que puedan formular respecto al mismo, en el plazo de un año, las Cámaras oficiales de Comercio.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de marzo de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar provisionalmente, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en definitiva en vista de las observaciones que puedan formular respecto al mismo, en el plazo de un año, las Cámaras oficiales de Comercio, el unido Reglamento para el transporte, embarque y desembarque por mar de mercancías peligrosas, así como la clasificación de las materias infectantes, tensivas, inflamables, explosivas y fulminantes y el repertorio alfabético para la clasificación de las substancias peligrosas y nocivas.

Dado en Palacio a veintisiete de marzo de mil novecientos dieciocho.—Alfonso. — El Ministro de Marina, José Pidal.

REGLAMENTO

para el embarco, transporte por mar y desembarco de las mercancías peligrosas

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS

Reglas para la clasificación

Artículo 1.º La clasificación de las materias infectantes, tensivas, inflamables y explosivas, se resume en forma sinóptica en el cuadro unido al presente Reglamento.

La enumeración de las mercancías en este cuadro no es completa, sino limitada a aquellas más caracterizadas de cada grupo.

Al presentarse el caso de una mercancía no mencionada, se clasificará en el grupo de aquellas que tengan caracteres análogos; pero si hubiese duda, deberá clasificarse en el grupo de orden superior.

En caso de reclamación, la clasificación se confiará a un laboratorio químico de la provincia, con carácter oficial.

Si resultase ser de la categoría X y siguientes, o sea inflamables, explosivos o fulminantes, no podrá embarcarse o desembarcarse sin permiso escrito del Capitán del puerto, quien impondrá las condiciones a que haya de sujetarse la operación, conforme a las prescripciones de este Reglamento.

Clasificaciones

Art. 2.º Se considerarán mercancías peligrosas para la seguridad de los buques, las siguientes:

a) Los inflamables y los explosivos de la Categoría X a la XIV, inclusive;

b) El fulminato de mercurio en estado de saturación. (Categoría XIV bis) cuyo transporte se conceda, bajo condiciones especiales, únicamente a las Administraciones militares.

c) La nitroglicerina, los picratos explosivos al choque y los fulminantes de plata y de oro (Categoría XIV, grupo 3.º) cuyo transporte no se admitirá en ningún caso.

Art. 3.º Se considerarán mercancías menos peligrosas, las siguientes:

a) Los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º);

b) Los inflamables por descomposición espontánea o por auto-calefacción (Categoría VI);

c) Los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º);

d) Los gases comprimidos o licuados (Categoría VII, grupo 3.º).

Art. 4.º Se considerarán mercancías nocivas a la higiene de a bordo los infectantes (Categoría I).

Art. 5.º Por motivos de seguridad, se someten a algunas prescripciones de este Reglamento las siguientes mercancías:

a) Los venenos (Categoría II, grupo 2.º);

b) Los combustibles (Categoría III);

c) Los fácilmente combustibles (Categoría IV);

d) Las grasas vegetales, animales, etc. (Categoría V, grupo 1.º);

e) Las materias comburentes (Categoría V, grupo 2.º);

f) Los fermentables (Categoría VII, grupo 1.º)

CAPITULO II

EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS EN LOS PUERTOS

Vigilancia de la Autoridad marítima

Art. 6.º Las operaciones de carga y descarga y el transporte por mar de las mercancías peligrosas incluidas en el artículo 2.º, estarán bajo la vigilancia directa de la Autoridad marítima, la cual tendrá facultad de conceder el permiso para ellas, y vigilará que se cumplan las prescripciones contenidas en los artículos siguientes, estableciendo la forma en que han de realizarse según las condiciones locales, mientras no sean contrarias al presente Reglamento.

Los Capitanes de los buques estarán obligados a acatar las disposiciones tomadas por el Capitán del puerto, en interés de la seguridad pública.

Norma general para el embarque y desembarque

Art. 7.º Los que deseen embarcar mercancías inflamables, explosivas y fulminantes (Categoría X y siguientes),

deberán formular petición escrita, con veinticuatro horas al menos de anticipación, a la Autoridad local de Marina, indicando la procedencia, el nombre y domicilio del remitente, el peso y la categoría de las mercancías, y si están embaladas del modo prescrito en el presente Reglamento.

A la petición debe acompañar la conformidad para el embarque del Armador del buque, o de quien le represente, y el Capitán del mismo manifestará que estará listo para salir apenas termine el embarque de la mercancía de que se trata, al llegar al puerto donde deba embarcarse la mercancía peligrosa.

El Capitán del buque está obligado a dar cuenta del momento de la salida al Capitán del puerto, así como de remitirle una declaración escrita de la cantidad y naturaleza de las materias peligrosas recibidas a bordo, e igualmente del itinerario que ha de seguir hasta el punto de su destino.

En ambos casos se le librarán un recibo de la declaración, que llevará durante el viaje, quedando obligado a presentarlo a todo requerimiento de una Autoridad marítima.

Los vagones del ferrocarril y carros comunes que transportan las mercancías deben encontrarse en los muelles antes de las ocho de la mañana, siempre que el buque que haya de embarcarlas esté listo y amarrado en el punto destinado.

De la llegada a la jurisdicción del puerto, el remitente o el expedicionario, según el caso, informará inmediatamente a la Autoridad de Marina local, para las previsiones de su competencia.

Los Capitanes de los buques que lleguen cargados de las materias ya dichas, fondearán o amarrarán en el lugar fijado por la Autoridad de Marina, y no moverán su buque sin orden escrita de dicha Autoridad, como no sea para abandonar el puerto, informarán sin pérdida de tiempo al Capitán del puerto de la naturaleza y cantidad de cada una de las mercancías peligrosas que conduzcan, exhibiendo, si a ello fuese requerido, el certificado de la Aduana de origen, manifestando las condiciones de la estiva y bodegas que las conduzcan, así como la hora y lugar en que se propongan desembarcarlas.

Cuando se trate de los explosivos y fulminantes (categoría X y siguientes), el capitán del buque tendrá derecho a exigir que se le entregue una declaración suscrita por el director o encargado de la fábrica, donde conste que en la elaboración, empaque y envase se han observado los requisitos técnicos que puedan prevenir, en lo posible, todo accidente por causa interna.

Los productos de la fabricación oficial no necesitan para su transporte esta declaración, cuyos efectos suplirán las marcas y precintos con las demás indicaciones exteriores prevenidas por los Reglamentos e Instrucciones; y estas circunstancias se completarán con la guía del servicio y las declaraciones del remitente.

Normas especiales para el embarque y desembarque

Art. 8.º El embarque y desembarque de los inflamables, explosivos y fulminantes (categoría X y siguientes, menos la X, grupo 1.º, cerillas) se deberá hacer siempre de día, procurando que la mercancía no quede sobre el muelle durante la noche; y cuando por causa justificada de material de acarreo haya de ocurrir así, quedará debidamente custodiada.

El embarque y desembarque de esta mercancía tendrá lugar, además, una vez terminada la carga del buque.

Sin embargo, cuando por exigencia gubernativa, tales operaciones deban hacerse de noche, se usará para ilumina-

nación la luz eléctrica por incandescencia u otro sistema equivalente que evite todo temor de explosión.

En los locales internos de las bodegas se usarán siempre lámparas de seguridad.

Estas lámparas se comprobarán en sus garantías contra explosiones, por lo menos dos veces al año, manteniéndolas a bordo en buen estado.

El resultado de la prueba se anotará en el Diario de Navegación.

El manejo de los explosivos y fulminantes (categoría X y siguientes) deberá efectuarse a mano, mediante cadenas de hombres provistos de alpargatas o zapatos sin clavos, a menos que se cubran éstos con telas, fieltro u otro tejido análogo, y ninguna de las personas empleadas en él llevará encima cerillas, mecheros u otro medio de producir ignición.

Debiéndose usar por absoluta necesidad medios de suspensión, como plumas de carga, grúas, etc., los estobos de embrague serán de cabo de materias textiles, excluyendo siempre las cadenas, cabos metálicos, etc.

Se tendrá siempre el mayor cuidado en el embrague de los bultos para evitar caídas fortuitas.

Las expediciones de los explosivos y fulminantes (Categoría XI y siguientes) que sean menores de 50 kilogramos, podrán cargarse en bodegas o pañoles donde se conduzcan otras mercancías distintas que no sean inflamables y estén destinadas al mismo puerto o siguiente que las inflamables, pero conservando entre los cargamentos de una y otra naturaleza una prudente separación, y asegurando la solidez y permanencia de la estiva.

Por último, se rechazará para el embarque cualquier caja o recipiente conteniendo mercancías peligrosas que muestre una filtración de las materias o un movimiento interno indicador de defectos de embalaje.

Todas las operaciones referentes a mercancías peligrosas se suspenderán durante temporal acompañado o con amenaza de descargas eléctricas.

Normas generales para el transporte sobre embarcaciones

Art. 9.º El embarque y desembarque de las mercancías peligrosas deberá, en cuanto sea posible, hacerse directamente del muelle al buque y viceversa.

Se limpiarán cuidadosamente las cubiertas, muelles, portales, bodegas, etcétera, inmediatamente antes y después de su embarque.

Durante toda la operación de carga y descarga estará presente uno de los oficiales del buque, especialmente encargado de su vigilancia.

Debiendo utilizarse barcasas para el trasbordo, estarán provistas de cuarteles o empancetados.

Las mercancías de la Categoría VI y siguientes (inflamables, explosivos y fulminantes, excepción hecha de la Categoría VII, grupo 1.º, y de la X, grupo 1.º) deberán quedar siempre protegidas a bordo de las barcasas por tela de lona lo menos susceptible de combustión.

Si alguna de estas mercancías se esparciese o derramase de su envuelta, será cuidadosamente recogida y destruída.

Se excluirán en general del transporte de mercancías peligrosas, las embarcaciones (1) provistas de máquinas de vapor.

Tratándose, sin embargo, de pequeña cantidad, se podrá tolerar el transporte en remolcadores o votes de vapor, a condición de que la mercancía pueda colocarse en cubierta, fuera de la acción del calor de la máquina y debidamente

(1) Se entenderá por embarcación las de menor porte, para transportar mercancías en los puertos y ríos, como son las barcasas, botes, lanchas, etc.

protegida por la tela de lona lo menos combustible posible.

La embarcación de vapor o remolcador que haga servicio de remolque o transporte de mercancías peligrosas, deberá tener sus chimeneas cerradas por medio de redes metálicas para impedir la salida de chispas.

Normas especiales para el transporte sobre embarcaciones

Art. 10. En ninguna embarcación se podrán transportar a un tiempo materias fulminantes (Categoría XIV y XIV bis) con corrosivos (Categoría II, grupo 1.º), con inflamables por descomposición espontánea o autocalefacción (Categoría VI) o con gases comprimidos o licuados (Categoría VII, grupo 3.º).

Las materias de las categorías de que se trata no podrán transportarse nunca junto con las inflamables o explosivos (Categorías de la VIII a la XIII), a menos que cada categoría de mercancías, quede completamente aislada y protegida con tela de lona.

También las mercancías pertenecientes a los varios grupos de explosivos deberán transportarse separadamente o tenerlas aisladas en la misma embarcación.

Las mercancías peligrosas deberán estivarse en las embarcaciones de modo que no queden expuestas a movimientos que puedan producir golpes o rozamientos.

Las cajas y los recipientes deberán tener la tapa en alto, y las que contengan explosivos o fulminantes (Categoría XI y siguientes), deberán llevar sobre ésta, escrita de modo bien visible, la palabra «Alto» (ver el artículo 21 para las condiciones del embalaje).

No se permitirá, por ningún concepto, que las embarcaciones que transporten materias peligrosas, vayan, completamente cargadas: en las radas y playas abiertas, el límite de la carga será los dos tercios del porte efectivo de la embarcación, y en los puertos y bahías cerradas las tres cuartas partes.

La carga de una embarcación tampoco excederá de la cantidad de mercancías peligrosas que puedan cargarse o descargarse en un día.

En el caso de transporte de corrosivos contenidos en recipientes frágiles, éstos se estivarán en una sola tonga.

Queda, por último, prohibido en cualquier circunstancia el transporte de pasajeros en embarcaciones cargadas con materias peligrosas.

Vigilancia de las embarcaciones cargadas de mercancía peligrosa

Art. 11. Las embarcaciones cargadas de inflamables, explosivos o fulminantes (categoría X y siguientes), deberán tener izada, durante el día, un asta con bandera roja en la proa, y si es de noche, un farol del mismo color, de aceite o bujía. Estas señales deben mantenerse fondeadas o en movimiento, aparte de las ordinarias que en este último caso correspondan.

Las embarcaciones que tengan a bordo materias explosivas o fulminantes (Categoría XI y siguientes), deberán tener constantemente un hombre de guardia.

Durante la noche, se fondearán en las proximidades del buque donde hayan de embarcar o desembarcar dichas materias, o en el punto que designe la Autoridad de Marina de la localidad.

Tratándose de varias embarcaciones y de importantes cantidades de materias explosivas o fulminantes, la Autoridad de Marina deberá disponer un servicio especial de vigilancia, pidiendo auxilio, en caso necesario, a las Autoridades militares y civiles.

Vigilancia y precauciones en los buques

Art. 12. Los buques que tengan a bordo materias peligrosas, excepción hecha de las cerillas, fondearán en los puntos al objeto establecidos.

Tendrán constantemente izada, en un punto bien visible, una bandera roja de dimensiones convenientes, y de noche un farol del mismo color, de aceite o bujía.

Antes de empezar las operaciones de carga o descarga, y durante éstas, deberán tener apagados todos los fuegos y quedará prohibido fumar y hacer uso de luces o cerillas a bordo.

Estas prohibiciones se extienden también a las embarcaciones adscritas a la misma operación, excepto a los fuegos de la máquina del remolcador.

La Autoridad local de Marina cuidará de hacer apagar todo fuego que crea oportuno en las proximidades del punto de embarque o desembarque, antes de que se inicie la operación.

Si por necesidad superior no se pudiesen apagar a bordo los fuegos de las máquinas, las chimeneas deberán cerrarse por redes metálicas, con malla de espesor suficiente para impedir la salida de chispas.

Por último, todo buque que embarque inflamables, explosivos o fulminantes (Categoría X y siguientes, excepción hecha de las cerillas), deberá tener los palos, o al menos el mayor, provistos de pararrayos, de cuyo buen funcionamiento se dará cuenta a la Autoridad de Marina.

Vigilancia y precauciones sobre el amarre y fondeo del buque

Art. 13. A bordo de todo buque que embarque o desembarque mercancías inflamables, explosivos o fulminantes (Categoría X y siguientes), excepción hecha de las cerillas (Categoría X, grupo 1.º), y petróleos comunes en pequeña cantidad, habrá un servicio especial de vigilancia durante todo el tiempo empleado en la operación.

Este servicio lo inspeccionará frecuentemente la Autoridad de Marina.

La Capitanía del puerto deberá cuidar de que los buques que hayan embarcado materias peligrosas partan a ena terminen las operaciones de carga.

En caso de fuerza mayor u otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Capitanía dará las oportunas órdenes para hacerlo fondear en el sitio preventivamente designado, y para mantener una vigilancia especial lo mismo a bordo que en sus inmediaciones.

A ser posible, las zonas de fondeo y amarre de los buques que deban cargar o descargar mercancías peligrosas, se elegirán en puntos lejanos y aislados del puerto, lejos de lugares habitados, de edificios y lo menos a 50 metros de los demás buques.

Además, dichos buques deberán amarrarse exclusivamente con cadenas o cabos metálicos, y podrán rodearse de defensas flotantes, unidas con cadenillas de hierro.

CAPÍTULO III

EMBALAJE, ESTIVA Y TRANSPORTE POR MAR DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS Y MENOS PELIGROSAS

Reglas generales para el transporte

Art. 14. Salvo las restricciones que se indican expresamente, las mercancías peligrosas y menos peligrosas podrán embarcarse sobre o bajo la cubierta de los buques de vapor, de carga únicamente.

En los buques de vela, estas mercancías se embarcarán únicamente bajo cubierta.

En los buques de vapor que transporten pasajeros, si no son buques adscritos al Convenio de Londres, de 20 de enero de 1914, en viajes de corta navegación, podrán embarcarse sobre o bajo la cubierta los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º), los inflamables por descomposición espontánea o por autocalefacción (Categoría VI), y los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º).

Los inflamables (Categoría VIII y IX, grupo 1.º) podrán embarcarse también en los locales que estén convenientemente separados de los alojamientos y alejados de los focos de calor.

En los buques de vapor afectos al citado Convenio se permitirá el embarque únicamente sobre cubierta de los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º), de los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º) y de los gases comprimidos o licuados (Categoría VII, grupo 3.º).

En todo buque se podrán embarcar, sin embargo, sin restricción, la pólvora de fusil, los fuegos artificiales, el petróleo u otras mercancías incluídas en la clasificación, en la cantidad necesaria para la dotación de a bordo.

El transporte de explosivos no puede efectuarse por los buques que transporten pasajeros.

Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los aprovisionamientos navales o militares para el servicio del Estado, en las condiciones en que dicho transporte esté autorizado, ni a aquellos buques afectos a servicios militares especiales o al transporte de tropas.

No se considerarán como pasajeros los Agentes del Estado o de la industria privada encargados de acompañar ciertas expediciones.

Reglas generales para el embalaje y la estiva

Art. 15. En general, todas las mercancías peligrosas y menos peligrosas incluídas en el presente Reglamento deberán estar bien embaladas y de manera que no den señales de movimiento interno.

Todo bulto, además de las indicaciones establecidas en los siguientes artículos, deberá llevar marcado exteriormente la cualidad del contenido.

Los embalajes se precintarán con hilo de latón plomo, para los explosivos y fulminantes (Categoría XI y siguientes), excepción hecha de la Categoría XII.

Cuando se trate de grandes partidas de mercancías peligrosas o menos peligrosas embaladas en bultos similares, la marca particular de cada una podrá substituirse por una general que los comprenda a todos colocados en sitio bien visible y que indiquen la división a que pertenecen.

Los recipientes vacíos, embebidos o manchados con materias peligrosas, menos peligrosas o nocivas, deberán estar bien tapados.

Los recipientes y barriles de hierro que hayan servido para contener líquidos inflamables, deberán inmediatamente lavarse y cerrarse, como si estuviesen llenos.

Las bodegas destinadas al transporte de mercancías peligrosas y menos peligrosas, deberán ser bien accesibles, estar secas, no estar atravesadas por tubos de vapor sin aislar, y estar lo suficientemente alejadas de los focos de calor, para que su temperatura no exceda de 50º c, con las máquinas encendidas y las escotillas cerradas.

Cada categoría de mercancías peligrosas y menos peligrosas debe estivarse en local separado, excepción hecha de las cerillas y de la seda negra en madejas, cuyos embalajes estarán confeccionados según las prescripciones de este Reglamento; si esto no fuese posible, podrá admitirse que la separación se obtenga con mamparos provisionales.

En ningún caso se permitirá el transporte de mercancías peligrosas y menos peligrosas en locales ocupados por pasajeros o por la dotación.

Para el transporte de los inflamables (Categoría VIII, IX y X), las bodegas, además de las condiciones anteriores, deberán poder inundarse fácilmente, y para el transporte de los explosivos de la Categoría XII y XIII, deberán formar un compartimiento perfectamente estanco, revestido completamente de madera o de otra materia similar, y fácilmente anegables con válvulas de toma directa o con tubos comunicando con las bombas (para la mercancía de la Categoría XI, véase lo dispuesto en el art. 21).

Si por necesidad hubiese que entrar en las bodegas conteniendo mercancías peligrosas y menos peligrosas, se deberá siempre hacer uso de lámparas de seguridad y tomar todas las precauciones aconsejadas por la naturaleza de la carga.

La boca-escotilla de la bodega destinada a contener explosivos de las categorías XII y XIII, tendrá doble tapa, una de ellas lo más hermética posible.

La parte de la cubierta destinada al transporte de mercancías, para las cuales no se admite la colocación en las bodegas, deberá revestirse de planchas de hierro o de plomo y rodearse de un batiente, de manera que, en caso de derramarse los líquidos peligrosos, pueden estos afluir al mar inmediatamente por medio de los imbornales.

Embalaje y estiva de los infectantes

Art. 16. Las mercancías infectantes (Categoría I), deberán estivarse evitando que, con su contacto o con su presencia, puedan dañar a la salud de la dotación o de los pasajeros y a otras mercancías susceptibles de alterarse.

Para los infectantes no habrá condiciones especiales de embalaje ni límite de carga, únicamente terminado el desembarque deberá procederse por el Capitán del buque a una escrupulosa desinfección de las bodegas que las hayan contenido, de conformidad con el Reglamento de Sanidad Marítima.

Embalaje y estiva de los corrosivos y venenos

Art. 17. Los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º) en estado líquido deberán encerrarse en recipientes inatacables por aquéllos, perfectamente tapados, revestidos de mimbre, o bien en recipientes no revestidos, colocados en cajas o cestas con paja u otra substancia análoga que las rodeen. Tratándose, sin embargo, del ácido nítrico, común o fumante, la envoltura prescrita deberá estar substituída por materia inorgánica, como algodón mineral, tierra infusoria, arena u otras.

Los bultos conteniendo corrosivos deberán estar provistos de asas.

Si los corrosivos están en estado sólido, el recipiente que los contenga deberá ser de manera que el movimiento y las sacudidas no puedan en ningún caso originar la rotura de la envuelta.

Los ácidos minerales y los corrosivos leñosos, por regla general, se admitirán para el transporte únicamente sobre cubierta, bien fijos y limitados al espacio disponible, de manera que dejen libres la maniobra y el tránsito.

Sin embargo, si la carga que haya de embarcarse fuese en tal cantidad que no pudiera transportarse en cubierta, se podrá meter en la bodega a condición de que ésta sea aislada y bien accesible, de modo que los recipientes puedan fácilmente manejarse.

Si son de vidrio o de otra materia frágil, deberán quedar perfectamente inmóviles, dispuestos en una sola tonga y sobre un lecho de aserrín, arena u otra substancia análoga, de 30 centímetros de altura, por lo menos.

En la bodega se podrán, sin embargo, construir estantes para obtener otro plano respondiendo a las condiciones dichas.

Los venenos (Categoría II, grupo 2.º), se embalarán, según su naturaleza, en sacos, vasijas, etc., con la advertencia de que el embalaje externo se haga impermeable con forro interno de papel u otra substancia análoga, de manera tal que se evite pérdida de su contenido, aun en el estado de polvo.

Las mercancías incluídas en el presente artículo llevarán sobre el embalaje una contraseña bien visible o inamovible con la palabra corrosivo o veneno, según el caso, añadiendo, por último, el dibujo de una calavera.

Embalaje y estiva de los combustibles más o menos fáciles de las materias comburentes y de los inflamables espontáneos

Art. 18. Los combustibles más o menos fáciles y las materias que alimentan la combustión (Categoría III, IV, y VI) podrán transportarse, según los usos comerciales, a granel o en fardos.

Se deberá, sin embargo, tener la precaución, para los fácilmente inflamables (Categoría IV) de evitar durante la operación del embarque y desembarque la caída de chispas u otra materia incandescente capaz de determinar una inflamación de la masa.

Las materias que alimentan la combustión (Categoría V, grupo 2.º) deberá. contenerse en jaulas o cajas de madera bien forradas y trabadas interiormente de papel, de manera que eviten la dispersión.

Solamente para el nitrato de sodio se admitirá la carga a granel o en sacos.

La seda negra o torcida en madejas, y el algodón retorcido en mecha (Categoría VI) deberán embarcarse en balsas comunes comprimidas o en cajas de madera.

Embalaje y estiva de los fermentables al contacto del agua y de los gases comprimidos y licuados

Art. 19. Los líquidos fermentables (Categoría VII, grupo 1.º) deberán estar contenidos en doble recipiente, o en recipiente sencillo, pero fuerte, no completamente llenos y no herméticamente cerrados, o bien provistos de válvulas de seguridad.

Los descomponibles al contacto del agua, con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º) deberán estar contenidos en recipientes inatacables y herméticamente cerrados, no frágiles, y contenidos en embalaje de madera.

Para el peróxido de sodio, cada recipiente no superará el peso bruto de 50 kilogramos.

Los gases comprimidos o licuados (Categoría VII, grupo 3.º) deberán estar encerrados en cilindros metálicos capaces de resistir la tensión del gas o vapor, aun cuando la temperatura se eleve a 50º c.

En otro caso, los recipientes deberán estar provistos de válvulas de seguridad, protegidas eficazmente contra los agentes exteriores.

En los climas cálidos, los recipientes deberán estar revestidos de corcho o esteras de paja mantenidas húmedas.

La mercancía de los dos últimos grupos, cuando se embarque sobre cubierta, deberá quedar separada y protegida con tela de lona lo menos inflamable posible.

Embalaje y estiva de los inflamables

Art. 20. Los inflamables de la Categoría VII deberán estar contenidos en recipientes de vidrio revestidos de mimbre o dispuestos en cestas o cajas provistas de asas, o bien en recipientes metálicos soldados y encerrados en cajas de madera, o en barriles fuertes.

Tales recipientes deberán quedar bien acondicionados y no mostrar señales aparentes de filtración.

Los petróleos comunes pueden también transportarse en las cisternas de los buques construidos exprofeso.

De manera análoga se transportarán los inflamables de la Categoría IX, advirtiendo, sin embargo, que el peso bruto de los recipientes de vidrio llenos no deberá superar a 50 kilogramos, y el de los recipientes metálicos, de 75 kilogramos.

Se exceptúan el éter, el sulfuro de carbono, la acetona, los aceites ligeros de petróleo de peso específico inferior a 0,680 y los derivados del alquitrán, volatilizables a menos de 50º c., los cuales deben estar contenidos en recipientes de palastro remachados o roblonados de hierro, con peso máximo bruto de 685 kilogramos por recipiente.

Dichos recipientes deberán ser perfectamente estancos y tapados, de manera que impidan la volatilización del líquido que contengan.

Las materias que revistan exteriormente los recipientes frágiles, deberán estar impregnadas de una solución saturada de cloruro de calcio u otra que impida la inflamación al contacto directo de una llama.

Las cerillas fosfóricas (Categoría X, grupo 1.º), si van embaladas a la gruesa, deberán tener doble envuelta, de las cuales la íntima será metálica de cinc o lata bien soldada.

Si están contenidas en paquetes o cajas, bastará que estén cerradas en cajas de madera, formadas de tabla fuerte, bien trabada; tales cajas no deberán exceder del peso bruto de 150 kilogramos.

Los inflamables por contacto del agua o por falta del líquido que los preserve (Categoría X, grupo 2.º), deberán estar contenidos en recipientes metálicos, cerrados herméticamente, embalados a su vez en cajas de madera, reforzadas con flejes de hierro y provistas de asas.

El peso bruto máximo será de 50 kilogramos cada caja llena.

La mercancía de dicho grupo se admitirá al transporte únicamente en cubierta, aislada y protegida por tela de lona contra la humedad.

Todos los recipientes, por último, conteniendo mercancías inflamables (Categoría X, grupo 2.º), deberá llevar escrita encima, de modo bien legible, la palabra «inflamable», salvo la excepción que establece el artículo 15 para las grandes partidas embaladas en bultos similares.

A esta misma prescripción quedarán sujetas las mercancías (Categorías VIII y IX) en el caso de que no vayan en buenas condiciones de embalaje y seguridad, pudiendo hacerse la supresión cuando esas condiciones sean buenas, siempre que con ellas queden compensadas las garantías que la indicación suprimida ofrece.

Embalaje y estiva de los explosivos

Art. 21. Los explosivos de la Categoría XI deberán encerrarse en cajones o recipientes bien acondicionados, de espesor no inferior a un centímetro.

En tales cajones la mercancía deberá estar subdividida en cajas o de otra manera, e inmovilizada por medio de serrín de madera, recortes de papel, etc.

Las municiones cebadas irán provistas de paracápsulas, o protegidas de los golpes con fieltros.

Cada envase lleno no deberá pasar de 50 kilogramos de peso bruto, con la única excepción del párrafo quinto.

La mercancía explosiva de la Categoría XII deberá estar contenida en caja metálica perfectamente cerrada, y puesta en caja de madera similar a la ya indicada.

Si se trata de carga ya confeccionada en cartuchos, gra-

nadas, etc., bastará la caja de madera, y si de proyectiles, una sencilla jaula.

Tanto los proyectiles como las cargas deberán, sin embargo, no estar provistas de cebo.

En el embalaje externo se excluirá cualquiera materia de hierro o acero, a menos que no sea la estañada o forrada interiormente de madera, o recubierta de mastic o con tela bien fija, y que no se trate de cargas ya listas.

Los paquetes no deberán superar el peso bruto de 50 kilogramos, excepción hecha del caso de indivisibilidad y del párrafo quinto.

Los explosivos de la Categoría XIII deberán presentarse al transporte en cajas de madera bien acondicionadas, de un centímetro al menos de espesor, en las que la mercancía se encuentre embalada y aislada en cajas, paquetes o de otra manera con serrín de madera, recortes de papel, etc., es decir, inmovilizada de modo que forme una mesa compacta que, a su vez, esté contenida en una o más cajas de lata o de cinc, a menos que el explosivo no haya sido ya preparado para el transporte como munición, o provisto de otra envuelta metálica.

Las cajas de cinc o de lata tendrán los bordes cerrados con tiras de cartón fijo, con tiras de papel pegadas con goma elástica y bencina para evitar la dispersión cuando se trate de explosivos pulverulentos.

Para los embalajes externos se tendrán en cuenta las condiciones de la Categoría XII.

Para el algodón pólvora seco y explosivos similares en polvo que absorben fácilmente la humedad, el embalaje metálico interno podrá substituirse por otro de cinc exterior, a la caja de madera y bien soldado.

Las municiones cebadas deberán ir provistas de paracápsulas, o protegidas de los golpes con fieltros.

Los paquetes no deberán exceder de 50 kilogramos de peso bruto, excepción hecha de los casos de indivisibilidad.

La misma excepción tendrá lugar para el ácido pícrico y picratos no inflamables por percusión y destinados a la industria, y la del párrafo siguiente.

Los transportes ordenados por los Ramos de Guerra o Marina se harán en las condiciones de peso y embalaje en que se presenten, correspondiendo a aquellas establecidas por los Reglamentos y disposiciones vigentes.

La dinamita no se admitirá al transporte si lleva más de un año embalada.

La reexpedición de la dinamita estacionada en depósitos y que no haya sido utilizada se hará en las condiciones siguientes: El depositario deberá asumir por escrito la responsabilidad de cualquier accidente por vicio de la materia, y atestiguando por certificado facultativo que dicha materia a reexpedir continúa en buenas condiciones de naturaleza y embalaje.

Los recipientes conteniendo mercancías de las Categorías XI, XII y XIII deberán estivarse en posición estable, con la tapa para arriba y bien inmovilizados.

Deben colocarse dichos recipientes en diversas tongas, y el número de éstas no podrá ser mayor de cinco.

Para el amarraje de los recipientes a bordo se prohibirán las cadenas o cabos metálicos.

Cada bulto, además de la palabra «Alto», escrita sobre la tapa de modo bien visible, deberá llevar sobre los lados, escrita en rojo, la indicación «Peligroso» acompañado de una bomba inflamada pintada también en rojo, seguido además de la palabra «Explosivo».

Los explosivos (Categoría XI, XII y XIII) podrán transportarse en cubierta, a condición de que se encierren en embalaje prescrito, y se fijen hacia el centro del buque en lugar apartado, bien vigilado, seco y preservado lo más posible de las elevaciones de temperatura.

Podrán también transportarse en bodegas, pero separadamente, grupo por grupo entre sí y de otra mercancía.

Las bodegas serán de fácil acceso para la carga y descarga, fácilmente anegables, y poseerán todas las demás condiciones ya establecidas, excepción hecha para la mercancía de la Categoría XI, la cual podrá colocarse en bodegas no anegables, con tal de que quede separada del resto de la carga y queden cumplidas todas las demás precauciones prescritas en el presente Reglamento.

En barcos exclusivamente destinados al transporte de los explosivos (Categoría XI y siguientes), se prohibirá a toda la dotación el uso de cerillas.

Se restringirá la libertad de fumar, limitándola a ciertas horas del día y lugares del buque lejos de las bocas escotillas de carga.

Se tomarán precauciones especiales para los fuegos de la cocina y para los faroles interiores.

Las bombas de incendio estarán siempre guarnidas y listas para su uso, y deberá probarse su buen funcionamiento a cada relevo de guardia.

Si fuese necesario entrar en el local que contenga explosivos, se usarán siempre lámparas de seguridad, a menos que los mismos locales puedan, como sería preferible, iluminarse por el exterior.

(Continuará)

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de 18 del actual, se ha servido aprobar el expediente de registro minero nombrado «Trinidad», número 14.327, cuyo registrador, don Eloy González Díaz, vecino de Santander, ha presentado el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del plazo legal; mandando extender el título de propiedad a favor de dicho interesado cuando hayan transcurrido treinta días desde la publicación de este Decreto sin que se haya recurrido contra él.

Santander, 19 de abril de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Cástor V. Pacheco, secretario del Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio que se dirá se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a quince de abril de mil novecientos dieciocho, vistos ante el Tribunal municipal del distrito del Este, constituido por el señor juez don Enrique Alonso e Iglesias y los señores adjuntos don Primitivo Gómez Pereda y don Guillermo López Cañizo, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una, como demandante, don Crescencio Martín Rodríguez, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, y de la otra, como demandada, doña Emilia Entrecanales, vecina que fué de esta ciudad, y cuyas circunstancias se ignoran, por hallarse declarada en rebeldía, sobre pago de doscientas veinte pesetas ochenta céntimos, por los conceptos que en la demanda se expresan.

Parte dispositiva.—De conformidad, fallamos: Que debemos condenar y condenamos a doña Emilia Entrecanales a que, dentro de tercero día, pague a don Crescencio

Martín Rodríguez, o a quien legítimamente le represente, la cantidad de doscientas veinte pesetas ochenta céntimos, imponiéndole todas las costas de este juicio. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Alonso.—Primitivo García.—G. López.—Cuya sentencia se publicó en el mismo día.

Y a instancia del demandante, a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, para notificar a doña Emilia Entrecañales, expido y sello la presente, visada por el señor juez en Santander a dieciséis de abril de mil novecientos dieciocho.—Cástor V. Pacheco.—V.º B.º, el juez municipal del Este, Enrique Alonso.

Fidel López Sánchez (a) Dios, natural de Santander, de estado casado, profesión jornalero, de 40 años, domiciliado últimamente en Peñacastillo, procesado por hurto, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander. 495-357

Gustave Prius, belga, profesión comercio, de 28 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estufa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander. 497-357

Fidel Presa Cuesta, hijo de Domingo y Micaela, natural de Abanto y Cierva, provincia de Vizcaya, paltido judicial de Valmaseda, de estado soltero, profesión barbero, de 22 años de edad, estatura 1,663 metros, domiciliado últimamente en Briviesca, provincia de Burgos, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá, en el término de treinta días, ante el comandante de Caballería, juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de la 6.ª Región, don Ramón Alarcón Horcajada, en el local de este Juzgado militar, en la plan-baja de la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Burgos, 19 de octubre de 1918.—Ramón Alarcón.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Noja

Los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza tanto rústica como urbana, pueden presentar las relaciones, debidamente reintegradas y documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de mayo próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Noja, 15 de abril de 1918.—El alcalde, Pedro Gómez.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de cinco días, el recuento de la ganadería de este término para el año de 1919.

Noja, 15 de abril de 1918.—El alcalde, Pedro Gómez.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Próxima la época de la formación de los apéndices que han de servir de base para los repartos de la contribución territorial del año 1919, se hace saber por medio del presente, tanto a los vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y

urbana, que pueden presentar sus altas y bajas hasta el día diez de mayo próximo, acompañadas de las cartas de pago, que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, advirtiéndole que, las que se presenten después, no serán atendidas en este año.

Santiurde de Reinosa, 18 de abril de 1918.—El alcalde, Fidel Gutiérrez.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de altas, debidamente justificadas, hasta el día 30 del mes corriente.

Valdeprado del Río, 14 de abril de 1918.—El alcalde, Pablo Marina.

Juzgado de instrucción del Este

El Registro de la Propiedad de esta capital y su distrito estará abierto todos los días no feriados de 7 a 13.

Santander, 15 de abril de 1918.—El juez delegado, Manuel Pedregal.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán durante el presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes declaraciones de altas y bajas, debidamente justificadas, a fin de tenerlas en cuenta al formar el apéndice del año actual.

Cabuérniga, 16 de abril de 1918.—El alcalde, Jenaro Seco.

Ayuntamiento de Selaya

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el treinta del actual; pasado dicho día, no le serán admitidas.

Selaya, 15 de abril de 1918.—El alcalde, Ambrosio Diego.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada por los conceptos de rústica y urbana, deberán presentar en esta Secretaría municipal las correspondientes declaraciones, debidamente justificadas, hasta el día 10 de mayo próximo, para tenerlo en cuenta al confeccionar los apéndices, base de contribución para 1918.

Vega de Pas, 18 de abril de 1918.—El alcalde, Juan R. Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

“CANTABRIA CINES”-S. A.

Se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria el día 30 del actual, en los salones del «Círculo Mercantil», a las seis de la tarde, de conformidad con el título 4.º de los estatutos de esta Sociedad.

El presidente del Consejo de Administración, Luis de Abarca.